Diario Constitucional,

POLITICO Y MERCANTIL DE PALMA

del sábado 14 *de Julio de* 1821.

S. Buenaventura Dr.

NOTICIAS EXTRANGERAS.

En el Universal se lee lo siguiente.

Los periodicos que acabamos de recibir traen noticias de Lóndres hasta el 9 de Junio, de Nápoles hasta el 27 de Mayo y de Paris hasta el 13 del corriente.—En Lóndres se habian recibido cartas de Lima, que confirman haber sido destituido el virey Pezuela y reemplazado por el general Laserna.

Segun cartas de Calcuta la *cholora morbus* hacia horribles estragos en el pais de Siam; de modo que en la capital habian perecido ya mas de 400 personas. La insurreccion de los griegos sigue cada dia con mayor calor, y se dice que empieza ya ser motivo de comunicaciones importantes entre la Inglaterra, la Rusia y el Austria. Parece que las gestiones de la primera de estas potencias, obligará á las otras dos á contentarse con poner egércitos de observacion en las fronteras de sus imperios.

El Rey de Nápoles ha dado un decreto con fecha del 21 de Mayo, nombrando una junta que entienda en la egecucion de las promesas hechas por S. M. al duque de Calabria en su carta del 28 de Enero.—Vuelve á hablarse de dar una Constitucion al Piamonte.

NOTICIAS NACIONALES.

Por el ministerio de la guerra se han dirijido las dos reales órdenes siguientes: al Sr. D. Juan Martin Diez el Empecinado:

1.ª »Con esta fecha digo al capitan de Castilla la Vieja lo siguiente:

Queriendo el Rey (que Dios guarde) que se ponga un término á las desavenencias que existen entre las autoridades municipales y el gobernador militar de la plaza de Zamora, las cuales transcendiendo entre aquel vecindario y el regimiento infantería de Málaga, pueden ser origen de males y desgracias que se deben evitar; ha resuelto S. M. que se restituya á ella su gobernador propietario el mariscal de campo D. Juan Martin Diez el Empecinados, mediante á que los debiles y fugitivos restos de la partida de facciosos del rebelde cura Merino, no merece que se emplee en su seguimiento un oficial tan caracterizado. Quedando de este modo espedito el brigadier D. Gregorio Piquero, dispondrá V. S. que se verifique el relevo de este en dicha guarnicion por el de Vitoria, conforme lo tenia V. S. dispuesto anteriormente. S. M. espera de esta providencia que se restablecerá la paz y buena armonia que debe reinar entre las autoridades civiles y militares de toda provincia ó distrito, limitandose cada cual á llenar bien y cumplidamente sus deberes y atribuciones, auxiliandose reciprocamente cuando sean requeridas por las otras con aquel espiritu de union y fraternidad, que debe ser la divisa de los verdaderos amantes del benéfico sistema que nos rije, y sin cuyas virtudes no es posible que llegue este á consolidarse ni producir los abundantes frutos que promete."

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 18 de Junio de 1821.=Moreno y Daoiz.

2.ª „Al capitan general de Castilla la Vieja digo con esta fecha lo que sigue: habiendo determinado el Rey que regrese á la plaza de Zamora su gobernador el mariscal de campo D. Juan Martin Diez el Empecinado, ha resuelto que quede encargado del mando de todas las tropas empleadas en la persecucion de los restos de la partida de facciosos del cura Merino, el coronel primer ayudante de estado mayor D. Jacobo Escario, bajo las inmediatas órdenes de V. S., dandome parte directamente de aquellos sucesos que merezcan por su importancia ponerse prontamente en noticia de S. M., continuando por ahora á sus órdenes el teniente coronel D. Salvador Manzanares." Lo que comunico á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento, encargandome S. M. al mismo tiempo le diga, que está muy satisfecho del patriotismo, valor, actividad y celo con que ha llenado V. S. la importante comision que puso á su cuidado, habiendo aniquilado la gavilla de facciosos del rebelde cura Merino, hasta reducirla al estado de nulidad en que se encuentra, despreciandola ya los mismos pueblos que antes la abrigaban. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de junio de 1821.=Moreno y Daoiz.

Puede ya darse por enteramente deshecha la banda del faccioso Merino; y en su consecuencia ha dispuesto el Gobierno que el general Empecinado buelva á su destino. En una carta que hemos visto de este general, fecha en Pañaranda á 20 del corriente, dice, que puede contarse por concluida la loca empresa del cura de Villobiado, pues lo unico que faltaba era que los pueblos conociesen sus verdaderos intereses y no diesen abrigo á tales monstruos, lo que se ha verificado, habiendo aprendido los mismos pueblos en pocos dias mas de doce facciosos.

Palma 13 de Julio.

ORDEN DE LA PLAZA.=*Servicio para el dia 14*

Gefe de dia y ronda mayor el teniente coronel D. Pedro Toribio capitan de Zaragoza: visita de hospital y provision D. Menrado Henher de igual clase de Suizos: parada idem: rondas Rey: contrarrondas y patrulla Cataluña.=*Valencia.*

El Sr. Gefe Politico en comision de estas Islas en oficio de 13 del corriente dice al Sr. Capitan General lo siguiente.

Gobierno político superior de las Islas Baleares.=Seccion de Gobierno.

El cumplimiento preciso de mis deberes, no me permitió en el dia de ayer manifestar mis respetos y gratitud á los Sres. gefes y oficiales de los regimientos de Zaragoza, Cataluña y Suizos n.º 4.º que me dispensaron la honra de venir á mi casa posada, en cuerpo, á congratularme por la gloriosa resolucion de S. M. ofreciendo el llamamiento de córtes estraordinarias.

Me lisongeo de que V. S. me añadirá la atencion de ser el organo de mis votos y de mi afectuoso agradecimiento hacia estos ilustres guerreros, á los cuales presento por medio de V. S. la mas cordial felicitacion por la sancion de la ley organica del egército, base indestructible de los sabios ordenamientos, que han de vincular en las banderas de la Patria, la solida gloria, los láureles y la libertad. V. S. y los campeones que dichosamente manda se han anticipado con sus votos á estas instituciones de restauracion y de luz, que trasforman las armas, baluarte un tiempo del capricho del poder, en egida tutelar de nuestros principios sociales, contra los atentados de la arbitrariedad, del impuro fanatismo y contra las mañeras artes de una tortuosa política. Nivelados por la ley organica en todos los actos de la vida pública y privada, los hombres de armas con los demas hijos de la madre patria, solo serán esclusivas del egército aquellas maximas y reglamentos que forman el arte de triunfar á la sombra del órden y la severa disciplina. Los hijos de Esparta y de Roma, Soberanos en las asambleas y comicios, dejaban en deposito sus libertades para obedecer en los campos, al que daba impulso á sus espadas formidables, redentoras tantas veces de su Pais. La gratitud y la gloria son las inseparables compañeras de esta mayor suma de sacrificios, y el santuario de la ley, el trono constitucional, el regimen administrativo y hasta los gozes de la vida privada, reposan á la sombra del valor, de la constancia, de las privaciones y de las virtudes de esta escogida porcion de ciudadanos.

La Europa los observa, calcula sus esperanzas y la prosperidad de la parte mas noble

del género humano, por las garantías y seguridades que les dé el órden constitucional, abrigado en la opinion de cuantos hayan pensado un momento sobre si mismos: el despotismo nos dirige desde un rincon del globo, sus torbas y ceñudas miradas, y no está distante de pactar con los principios de la edad presente: á los usos reverenciados sucede el imperio de la razon, y en fin la humanidad entera espera la comvalecencia en su largo sufrir de los españoles y singularmente de los guerreros que en 1820 alzaron las armas desde Finisterre hasta las columnas de Hercules, haciendo estremecer al poder absoluto de la Europa, y á sus impuras creaciones.

De esta decision, de la constancia que es la divisa de cuanto se llama español, de la humanidad, de la circunspeccion y de la templanza que deben caracterizar á esta grandiosa reaccion, debida esencialmente á los campeones que derruyeron la tirania militar del agresor de la Europa, está pendiente la propagacion del órden Constitucional desde el Niemen hasta el Betis.

V. S. y los valientes que manda, á quienes tanta gloria cabe en estos acontecimientos inmortales, se servirán admitir este respetuoso testimonio de benevolencia y sinceridad, en el venturoso dia, en que el soldado como los demas españoles puede repetir, la ley sola es la que manda y mis caudillos son solo su eco venerable.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 13 de Julio de 1821.=Antonio Buch.=Señor capitan general del egército de las Islas Baleares.

Lo que de órden del Capitan General se hace saber á esta bizarra guarnicion para su inteligencia y satisfaccion.=Valencia.

Habiendose efectuado el dia de ayer el primer remate de los asientos de camas, aceyte, leña y juegos de utensilios para el suministro á las tropas de todas armas y demás á quien corresponda para esta Isla y la de Ibiza, á saber: los de Mallorca al precio de cuatro rs. y diez y siete mrs. vn. al mes por cada cama completa que suministre, setenta rs. vn. por cada arroba castellana de aceyte, cinco rs. vn. por cada quintal castellano de leña, y tres rs. vn. al mes por cada juego de utensilios. Y los de la isla de Ibiza á razon de cinco rs. vn. al mes por cada cama completa, ciento y veinte rs. vn. por cada arroba castellana de aceite, cinco rs. vn. por cada quintal castellano de leña y tres rs. vn. al mes por cada juego de utensilios. Se hace saber al público para que todo el que quiera mejorarlos acuda el dia 24 del corriente á las doce de su mañana en el patio de la intendencia en donde se efectuará el segundo remate, en cuyo acto se admitirán lo mejoras que se hagan arregladamente á la Real órden de 20 de Enero último, que rige en la materia. Palma 11 de Julio de 1821.=Por disposicion del Sr. Intendente de egército.=Juan María Ripoll.

Mañana domingo á las 4 de la tarde se empezará en la iglesia de la Merced, el solemne novenario dedicado al cardenal de la Sta. iglesia San Ramon Nonat, y se continuará en los dias de fiesta de precepto, siendo el orador el M. R. P. Fr. Francisco Lopez Dominico y lector de filosofia en su convento.

En esta imprenta darán razon de un hombre de 30 años de edad soltero que desea casa para servir en lo que le manden, con tal que no sea llevar librea entiende de cosina y afeytar: tiene quien le abona su buena conducta.

Se han estraviado dos tomos de matematicas, y se suplica al que los tenga lo avise en esta imprenta y darán razon de su dueño.

Una muger recienparida desea una ama para criarle un niño, la que podrá efectuarlo en su misma casa.

En la plazuela del Temple hay una algorfa para alquilar con bastante comodidad: darán razon de su dueño en la oficina de este diario.

ADUANA NACIONAL DE PALMA. 1ª SEMANA. JULIO DE 1821.

SALIDA PARA EL EXTRANGERO.

Relacion de los géneros y efectos que se han extraido por esta Aduana nacional durante la referida 1ª semana de este mes.

NOMBRES DE LOS ADEUDANTES.	DESTINOS.	GÉNEROS Y EFECTOS.	Derechos satisfechos. Rs. Vn.
D. Antonio Monar. . . .	Marsella.	24 @ pepitas de albericoque. .	2
D. Rafael Prats. . . .	Id. . .	60 libras coral en rama. . . .	12
D. J. B. Barretty . . .	Gibraltar.	3 cajones y 10 baules ropa de uso.	Libre.
D. Pedro Perrera. . . .	Marsella.	290 quintales cañones de bronce inútiles.	1513 27
		Total.	1527 27

Lo que se manifiesta al público en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 21 de Abril anterior. Palma 9 de Julio de 1821.=José Luis de la Presilla.=Con mi intervencion.=Ramon de Orbés.

ADUANA NACIONAL DE PALMA. 1ª SEMANA. JULIO DE 1821.

ENTRADA DEL EXTRANGERO.

Relacion de los géneros y efectos que se han introducido por esta Aduana nacional, durante la referida 1ª semana de este mes.

NOMBRES DE LOS ADEUDANTES.	PROCEDENCIA.	GÉNEROS Y EFECTOS.	Derechos satisfechos. R. Vn.
D. Felipe Piña.	De Marsella.	736 libras aceyte de vitriolo.	920
D. Juan Sastre	De Gibraltar.	Cueros y cera. . . .	320
El mismo	Id. . . .	800 @ caparroza	1200
D. José Mayol	Id. . . .	1200 libras hoja de lata. .	900
D. José Miró.	Id. . . .	109 libras tabaco de higo.	436
D. José Coll.	Id. . . .	2150 libras tabaco brasil. .	8600
D. Antonio Calafell . . .	De Portvendras	546 duros en oro y plata.	Libre.
D. José Mayol	De Gibraltar.	400 @ caparroza. . .	600
El mismo.	Id. . . .	350 libras algodon en rama.	126
		Total. . .	13102

Lo que se manifiesta al público en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 21 de Abril anterior. Palma 9 de Julio de 1821.=José Luis de la Presilla.=Con mi intervencion.=Ramon de Orbés.

Imprenta de Felipe Guasp.

SUPLEMENTO

Al Diario Constitucional de Palma del sábado 14 de Julio de 1821.

Continúa la causa de infraccion contra el Ayuntamiento de esta Ciudad.

El Fiscal de S. M. dice: que el Gefe Superior Politico interino de esta Provincia impelido por su zelo de la observancia de la Constitucion y de las leyes, comunicó á esta Audiencia territorial su oficio fecha de 26 del corriente mes acerca de la querella sobre infraccion de aquellas, interpuesta por algunos vecinos de esta Ciudad contra el Ayuntamiento de la misma. De su contenido es indispensable tratar antes de proceder á lo que haya lugar sobre la apelacion pendiente. Es muy sensible que el Gefe Superior Político no haya advertido cuanto se ofende en él á la delicadeza de esta Audiencia territorial, y á la independencia del poder juicial. Ha creido necesario dar su aviso á este tribunal para que estando sobre él pueda tomar las providencias convenientes, y sin esperar estas dirigirle una especie de conminacion de dar cuenta al Gobierno cuando no sean conformes á su modo de pensar. No solo reclama el Gefe superior Político el conocimiento de la querella de infraccion introducida en el juzgado de primera instancia, el que, aunque fuera un error atribuirse, pudiera reclamar, y no por eso darse por ofendido el tribunal, ni el poder que egerce, sino que se introduce á tratar hasta del modo y órden del juicio y de su substanciacion. Este proceder no presenta un peligro de que se trastorne el sistema que felizmente disfrutamos, mientras estén á la cabeza del Gobierno político de esta Provincia sugetos de un patriotismo tan puro y de tan conocidos principios como el Gefe político propietario, y el que interinamente desempeña ahora este encargo: pero ¿en que vendrian á parar las libertades de la Nacion si los agentes del poder egecutivo cuando por desgracia algunos no estén identificados con ellas, se encontrasen allanado el camino para internarse en la substancia y aun en el órden de los juicios; y para imponer á los jueces con la manifestacion de su modo de pensar y con las amenazas del desplacer del Gobierno? Los Gefes Políticos estan encargados de velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes; pero no lo estan menos los jueces y tribunales, y en las causas de que conocen es cuando menos escusado y poco decoroso á ellos el excitarles una autoridad extraña á que no falten á las leyes. Si quebrantan estas y su falta influye en el órden público podrá llegar el caso de que el Gefe superior Político deba dar cuenta al Gobierno; pero el que por una falta en la substanciacion de un proceso verdadera ó creida tome parte aquella autoridad en la discusion judicial es cosa llena de peligros, é inconvenientes, y á que parece resistirse el art. 21 cap. 1.º de la ley de 24 de Marzo de 1813, cuando dice terminantemente que en los demás casos no compreadidos en los seis primeros artículos de ella no podrán acusar á los Magistrados y Jueces sino las partes agraviadas y los Fiscales, y á esta clase pertenece sin duda la queja principal que produce en su oficio el Gefe Superior Político contra el Juez de primera instancia de esta Capital. El Fiscal ha estimado necesario detenerse en lo expuesto hasta ahora porque le parece de suma importancia el que se fije la correspondencia que debe haber entre las autoridades políticas y juicial de un modo que no se viole directa, ni indirectamente la independencia de esta: y que se eviten ocasiones de desacuerdo entre una y otra que siempre perjudica al servicio público, y será dificil que deje de haberlo mientras en los casos particulares sujetos al exámen de un juicio tome parte la autoridad política. Por desgracia es una prueba concluyente de ello el primer caso de esta naturaleza que se ha presentado en el actual incidente.

A tres pueden reducirse los puntos que el Gefe Superior Político toca en su oficio, y el Fiscal espera demostrar que aunque movido aquel Gefe del mejor zelo padece equivocaciones en cada uno de ellos, tales que si el Tribunal obrase con arreglo á las ideas que en su oficio se desenvuelven, quedaría sujeto á una terrible responsabilidad infringiendo las mismas leyes cuya observancia se desea. Primer punto de cuestion. Si el Ayuntamiento de la Ciudad debe responder ante el Juez de primera instancia de las infracciones de Constitucion, ó de la ley de que sea acusado en el egercicio de sus funciones. Hay sobre el caso

una determinacion tan expresa en el art. 11 cap. 2 de la ley de 24 de Marzo de 1813 que si el Juez de primera instancia no hubiese admitido la acusacion intentada contra el Ayuntamiento, se hubiera hecho responsable por tan manifiesta infraccion sin poder alegar la menor razon que la desvaneciese. Sigamos el hilo del mencionado capítulo desde su art. 7 en que empieza á detallar ante quien deben ser acusados los empleados públicos por delitos cometidos en el uso de sus oficios, y se verá que los Regentes del Reyno solo pueden serlo ante las Córtes, y solo ante las mismas, ó ante el Rey ó la Regencia los Secretarios del Despacho y los individuos de las Diputaciones provinciales; que los Consejeros de Estado, Gefes Políticos, Intendentes y demás empleados superiores de quienes trata el art. 9 deben ser acusados ante el Rey ó ante el Tribunal Supremo de Justicia; y que últimamente despues de estas excepciones viene el art. 11 diciendo: "Los empleados públicos de las demás clases serán acusados ó denunciados por los propios delitos ante sus respectivos superiores, ó ante el Rey, ó ante los jueces competentes de primera instancia. Pero si hubiese de formárseles causa serán juzgados por estos, y por los tribunales á que corresponda el conocimiento en segunda y tercera instancia." ¿Puede haber una ley mas terminante y mas expresa? Oh! y si en todos los ramos de la legislacion las tuvieremos ya tan claras y precisas, cuan adelantados estariamos en el camino de la pública felicidad! Ella comprehende todo género de empleados, los de nombramiento de las Córtes, los del poder egecutivo, los de eleccion popular de las provincias. ¿Y solo estarian exentos los empleados municipales que componen los Ayuntamientos? No son por ventura empleados públicos? La Constitucion no les designa con otro nombre. Cómo pues quedarán excluidos del art. 11 de la referida ley si no están comprendidos en los anteriores? Esta ley por otra parte tiene por objeto los delitos cometidos por los empleados en el uso de sus oficios, y hasta las faltas que cometan por descuido ó ineptitud, como es expreso en su art. 3 del cap. 2. ¿Y en un empleado del órden administrativo y económico, sobre qué materia han de recaer estos delitos y estas faltas en el uso de su oficio? Claro es que si este no se estiende á otros ramos que al administrativo y económico, no puede cometer faltas ni delitos en el uso de su oficio sino en aquellos ramos. Queda pues demostrado que los delitos y faltas que cometan los empleados en el mismo ramo administrativo y económico, son los que vindica la misma ley, y por lo que pueden ser acusados los empleados ante los tribunales y juzgados que la misma señala. Nada se oponen á lo expuesto el art. 18 cap. 1º y 3º cap. 2 de la ley de 23 de Junio de 1813 que cita el Gefe Superior Político en su oficio, pues allí se trata de la reforma de los agravios que hayan inferido los Ayuntamientos con sus providencias; cuyos agravios pueden existir sin infraccion expresa de ley, y aun cuando la haya puede reformarlos gubernativamente la autoridad superior política, sin perjuicio empero de pasar el conocimiento para la imposicion del castigo por la infraccion, si la hay, al poder judicial, y de que la parte interesada ó la del público denuncíe ó acuse desde luego sin ningun otro requisito al infractor de ley, y mucho mas al de la Constitucion ante el poder judicial sujetándose á las penas que el derecho impone si no prueba el fundamento de su querella ó acusacion. En este juicio no se trata de reformar la providencia dictada por la autoridad gubernativa, ni aun de suspender sus efectos, sino de exigirle la responsabilidad, si con su providencia infringió la Constitucion, y las leyes. En el caso presente por ejemplo, si el Ayuntamiento ha faltado á lo prevenido en la Constitucion, ó en las leyes imponiendo la talla de que se trata, sobre lo que el Fiscal no está todavía en el acto de manifestar su juicio, no se tratará ante el Juez de aumentar, ni de disminuir la cantidad de la talla, ni de que continue, ó no cobrandose. El Ayuntamiento quedará expedito para hacer lo que mas le parezca, si la autoridad superior política no se lo estorba; pero llamado ante la ley responderá de sus operaciones, y si por el órgano del Juez es declarado su infractor, se harán responsables sus individuos de los daños y perjuicios que hayan ocasionado con el mal uso de sus oficios restituyendo de propio lo injustamente exigido. Asi se demuestra, que las autoridades política y juicial proceden con mútua independencia en la materia de sus atribuciones: la superior política reformando los agravios que contengan las providencias económico gubernativas de sus subordinadas, y la juicial conociendo de los delitos que se hayan cometido infringiendo la Constitucion ó las leyes, é imponiendo la responsabilidad á sus autores. En la acusacion propuesta contra el Ayuntamiento acaso no se observan en todas sus partes con exactitud los perjuicios sentados; pero no por esto es viciosa en lo principal ni la autoridad juicial deja de poder conocer en ella, y fallar lo que corresponda con arreglo á derecho. Vengamos á la

segunda cuestion, que se reduce á saber si alguna otra autoridad debe declarar, que ha lugar á la formacion de causa contra el Ayutamiento para que pueda proceder á su formacion el Juez de primera instancia.

En el oficio del Gefe superior político, no se menciona la autoridad que deba pronunciar este decreto, pero sin duda ha entendido ser las Cortes, las que en uso de la vigésima quinta facultad de las que les señala el artº 131 de la Constitucion dispensan frecuentemente este decreto á las solicitudes fundadas de los ciudadanos, que ocurren á ellas pidiendo hagan efectiva la responsabilidad de algun empleado público. Pero es una equivocacion manifiesta el creer que este saludable remedio que la Constitucion y las leyes dispensan á los que quieran usar de él, sea un requisito preciso para acusar ante los tribunales y jueces competentes á los empleados públicos que cometan faltas en sus oficios á no ser Regentes del Reyno, Secretarios del Despacho ó individuos de las Diputaciones Provinciales. La misma ley ya citada de 24 de Marzo de 1813 deja este asunto fuera de toda duda ya cuando en su artículo 8 del cap. 2 limita á los sugetos últimamente espresados la precision de la previa declaracion de las Córtes de haber lugar á formar causa para que en efecto se les forme; y ya cuando en el art. 11 ántes copiado ordena que los demas empleados no solo sean juzgados por los jueces competentes de primera instáncia, sino tambien que sean acusados ó denunciados ante los mismos, ó ante los respectivos superiores ó ante el Rey. Aqui tenemos bien distintos los dos casos de la formacion de causa, y de la acusacion ó denuncia y vemos que no hay otra diferencia entre uno y otro, sino la de que la formacion de causa debe ser precisamente por los juzgados de primera instancia, y la acusacion ó la denuncia puede interponerse ó ante los mismos jueces, ó ante los respectivos superiores de los empleados, ó ante el Rey como mejor le parezca al acusador ó denunciante, sin perjuicio ademas de producir ante las Córtes la queja que estimen conveniente como se previene en el artículo 15 del mismo cap. 2.

La ley de 17 de Abril del corriente año viene en apoyo de cuanto queda manifestado cuando en su artículo 36 dice espresamente que los delincuentes contra la Constitucion podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes, y que cualquiera podrá representar al Rey ó directamente á las Córtes contra las infracciones. Por lo que se demuestra que queda á la libre voluntad de los ciudadanos usar del remedio que la ley alternativamente les presenta. Y á la verdad que si no fuera asi los empleados públicos infractores de la Constitucion y de las leyes pasearian impunemente su crímen por dilatados meses y aun años, ya por no tener abiertas sus sesiones las Córtes, y ya por sus otras muchas ocupaciones durante ellas en asuntos de interés general que no les dejan vacio para entregarse á examinar todas las quejas de infraccion. El resultado de todo sería que cuando mas se habian esmerado en hacer que no fuese un nombre vacio de sentido la responsabilidad de los empleados dictándo leyes severas para hacerla efectiva, se habrian alejado mas de su objeto, exigiendo como requisito indispensable una condicion tan dificil de cumplir.

No, nó ha sido ni podido ser tal la intencion de tan sábios y benéficos legisladores, y bien á las claras la han manifestado en sus leyes, ofreciendo á los ciudadanos no uno solo sino varios remedios para exigir la responsabilidad de los empleados, pero sin que los unos se obstruyan por los otros. Ni se crea por eso que sea inútil en muchos casos acudir á las Córtes para obtener su decreto de "ha lugar á la formacion de causa." Cuando la prepotencia de alguna corporacion ó de algun empleado estorbe á un ciudadano el acudir al Juez competente para el castigo de sus atentados tiene en reserva aquel remedio saludable por el que con una sola centella de las sublimes facultades de las Córtes logra desarmar á su contrario de todo el prestigio del poder suspendiéndole de sus funciones y autoridad en virtud del decreto que fulminen de "ha lugar á formar causa," y allanado asi el camino puede proceder con seguridad y con calma á perseguirle en juicio llevando en su defensa apoyo tan respetable. Este y otros benéficos efectos produce aquella declaracion de las Córtes, por lo que aunque no sea una arma necesaria para obrar en juicio, no lleva pocas ventajas para la pelea el que ha podido proveerse de ella, y nunca dejará de ser solicitada con ansia. El tercer punto que toca el Gefe Superior político en su oficio es relativo al asunto del Juez de primera instancia, en el que por las razones que expresa manda que las partes dentro de segundo dia preciso presenten listas de abogados desinteresados y sospechosos para nombrar uno que no lo sea, y pueda intervenir en este negocio: el cual auto gradua en su opinion el Gefe superior político de muy opuesto no solo al espíritu de nuestra ley fundamental, y á los principios sancionados en ella sino aun á la misma letra del art. 247. No ha llegado todavia el caso de que el Fiscal esponga su dictamen acerca del acierto, ó error, que

haya cometido el Juez de primera instancia en el auto de que se trata, porque este mismo es el apelado por los querellantes, de cuyo escrito de agravios se dió traslado al Ayuntamiento que todavía no ha evacuado. Sobre el punto de jurisdiccion que en él se ventila dirá á su tiempo el Fiscal lo que entienda; pero no tiene inconveniente en manifestar desde ahora que está muy distante de creer que en él se haya violado el art. 247 de la Constitucion, ni el espíritu y principios de esta ley fundamental, de los que tiene datos muy positivos para considerar bien penetrado al Juez de primera instancia de esta Capital.

El Art. 247 citado no se refiere á las personas sino á las comisiones, y tribunales, siendo cosa fuera de toda duda, que la persona nombrada con posterioridad al suceso, que se ventila en juicio, puede entender en él si el tribunal es competente. Ni debe estrañar el Gefe superior político, que un simple letrado juzgue en primera instancia, cuando en esta Audiencia territorial está ocurriendo frecuentemente el caso de que la Sala de tercera instancia se compone toda de simples letrados nombrados especialmente para el fallo de cada causa, y que estos suplen y enmiendan las sentencias dadas por los Ministros togados de la de segunda: todo lo que lejos de oponerse al espíritu y principios de nuestra ley fundamental es muy conforme á ellos; pues entre los simples Letrados abundan sugetos dotados de probidad y saber que no dan por sí solas la toga ni las varas de los jueces, y aquellos mismos principios destruyen el prestigio de la necesidad de honores y preeminencias para la aptitud al desempeño de los empleos: todo lo que hay que examinar en el presente caso es: si el Juez tiene señalado por la ley quien deba reemplazarle supuesto que él no puede conocer, ó si en el caso de no ser recusado, ni abstenerse en el todo de conocer puede tomar un asociado entre los Letrados no sospechosos sin temor de faltar en ninguno de estos casos al art. 247 de la Constitucion; pues aqui no se nombra una comision, sino con arreglo á las leyes personas que llenen el Tribunal competente determinado con anterioridad por las mismas. Estos puntos de jurisdiccion, y recusacion de Jueces están tan llenos de dificultades, y las leyes por las que hasta ahora se rigen son tantas y tan envueltas en confusion, que sin duda es uno de los particulares que necesitan mas pronta reforma, y no es fácil vaciar toda la doctrina que á ellos toca, ni que la comprehendan sugetos que no sean Letrados muy versados en la jurisprudencia.

Mas el Gefe Superior Político de esta Provincia puede estar seguro de que cuando llegue el caso de fallar sobre el auto apelado, el Tribunal se arreglará como en todo lo demás á lo que entienda conforme á la Constitucion y á las leyes. En vista de todo lo expuesto, aunque el Tribunal pudiera continuar sin interrupcion sus procedimientos, y le sobran facultades para hacer obedecer y llevar á efecto sus providencias. Estima el Fiscal muy conducente que suspendiéndolos por el momento se pase oficio al Gefe Superior Político enterándole de los fundamentos en que se apoyan las facultades del poder judicial en este asunto y de lo demás que va expuesto en contestacion á su oficio del 20, y pidiéndole se sirva manifestar si está pronto á auxiliar por su parte las providencias del Tribunal, de las que en todo caso éste responderá ante quien deba, para en su vista poder seguir sin interrupcion el curso de la justicia: ó el Tribunal sin embargo acordará lo que tenga por mas acertado.

Otro si: este es un asunto, que debe en concepto del Fiscal, seguirse por sala del crímen: en cuya virtud deberá actuar en él el Escribano de este ramo á no ser que por sus muchas ocupaciones habilite el Tribunal al que está presente: La sala ut supra. Palma 27 de Junio de 1821.—Está rubricado.

SS.
Oliver.
Negrete.
Calvet.

Palma 27 de Junio de 1821. —Al Relator y dé cuenta mañana. Lo mandó la Audiencia en la Sala 1.ª y lo rubricó el Señor Semanero de que certifico.—Consta de una rúbrica, y de la notificacion á las partes.—Vich.

SS.
Oliver.
Negrete.
Calvet.

Palma 28 de Junio de 1821. —Oido al Fiscal de S. M. y conformándose la Sala con su dictámen, se contexte por el Señor Regente al Señor Gefe Político en los términos acordados por la misma Sala. Y en cuanto al otro si; á su tiempo. Lo acordaron, mandaron y rubricaron los Señores del márgen, de que certifico.—Consta de tres rúbricas y de la notificacion correspondiente, como de haber pasado el expediente al Señor Regente á los fines indicados.—Vich.

A 30 del mismo Junio se dirigió la contestacion prevenida al Sr. Gefe Político por medio de Jayme Salvá portero, de que certifica el escrivano Vich; cuya contestura ó contenido se omite por ser cousecuente al escrito inserto del Sr. Fiscal.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.